

Constancia Secretarial. (31/08/2021) En la fecha, se hace constar que la siguiente providencia se notifica en estados del 1 de septiembre de 2021.

Dora Sophia Rodríguez.
Secretaria

Auto de Sustanciación
Ejecutivo de alimentos
860013110001 2021 00110 00

Mocoa, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Revisado el plenario, el juzgado procede a realizar el estudio de admisibilidad teniendo en cuenta los requisitos establecidos por el legislador, en el artículo 82 de la Ley 1564 de 2012, así como las nuevas disposiciones contenidas en el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, al evaluar estas exigencias dimanadas del libelo introductorio que no se ha cumplido con los requerimientos señalados, a lo cual esta judicatura advierte las siguientes deficiencias:

1.- Teniendo en cuenta de que se trata de un proceso ejecutivo en que fungen como demandantes dos menores de edad, se estima que el escrito de demanda no cumple con el requisito señalado en el Num. 2 Art. 82 CGP, toda vez que no se ha consignado domicilio de la parte activa de la litis; lo anterior con el fin de establecer la competencia para asumir el conocimiento del asunto.

2.- En atención a lo prescrito por el numeral 10, artículo 82 de la Ley 1564 de 2012, en concordancia con lo estatuido en el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, se establece que la demanda adolece de la consignación del canal digital donde deba ser notificada la parte ejecutante (cuenta de correo electrónico propia de cada sujeto procesal). **En caso de que no posea un canal digital, deberá dejarse por manifiesto en el escrito corrector de la demanda.**

3.- Pese a no ser causal de inadmisión y para un mejor proveer, de conformidad a lo estatuido en el Inc. 2 Art. 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se ordena a la parte demandante, informar la forma cómo obtuvo la dirección de notificaciones electrónicas del demandado (canal digital) y allegue las evidencias correspondientes.

4.- En virtud de lo estatuido en el Art. 84 CGP, se ordena digitalizar nuevamente la totalidad de anexos de la demanda, toda vez que gran parte de ellos se encuentran ilegibles.

5.- Debe corregirse el poder para actuar del togado demandante, toda vez que este se ha fundamentado con normas que actualmente se encuentran derogadas.

Así, considera este despacho que la demanda adolece de requisitos de admisibilidad y que por consiguiente deberá corregirse conforme las disposiciones anteriormente señaladas y en virtud de los estamentos jurídicos del Código General del Proceso, del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 y demás normas vigentes.

La corrección deberá presentarse en un solo texto por medio digital (mensaje de datos) a la dirección de correo electrónico jprfamoc@cendoj.ramajudicial.gov.co sin necesidad de acompañarse con copias físicas ni electrónicas para el traslado o para el archivo del juzgado.



Por estas razones se inadmitirá para que sea subsanada de acuerdo a los términos legales.

En consecuencia, el Juzgado de Familia del Circuito de Mocoa,

RESUELVE

PRIMERO.- INADMITIR la demanda ejecutiva de alimentos presentada por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO.- CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente decisión para que subsane los defectos de la demanda que en la parte motiva de este proveído se señalaron.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**Juan Carlos Rosero Garcia
Juez Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Juzgado De Circuito
Putumayo - Mocoa**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cde12ec215199e7c7cc490a9a2ad75e8e5bbb967057d55fbaab1ed1a39cb9342

Documento generado en 31/08/2021 05:37:03 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**